

Expediente No. 11001310301420090024100. Ordinario de ROSA KATHERINE GOMEZ AGUDELO contra EDISON PERAFÁN ESPITIA y otros

Roberto Aguilar <raguilarabogados@gmail.com>

Mié 11/01/2023 8:02

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VIVIAN BARRAGAN <vivianbgarces@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

ROSA KATHERINE GOMEZ. DEPOSITO JUDICIAL.pdf; EXPEDIENTE 2009-00241 ROSA KATHERINE GOMEZ MEMORIAL 1 Y ANEXO. FECHA 20230111.pdf; EXPEDIENTE 2009-00241 ROSA KATHERINE GOMEZ MEMORIAL 2 Y ANEXO. FECHA 20230111.pdf; EXPEDIENTE 2009-00241 ROSA KATHERINE GOMEZ MEMORIAL 3. FECHA 20230111.pdf;

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Ordinario de ROSA KATHERINE GOMEZ AGUDELO contra EDISON PERAFÁN ESPITIA y otros.

Expediente No. 110013103014**20090024100**

ROBERTO AGUILAR DIAZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado graduado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'295.439 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 44.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **QBE SEGUROS S.A.**, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, atentamente manifiesto que adjunto tres (3) memoriales y un anexo común para el asunto de la referencia.

No encuentro correo electrónico reportado por las demás partes

--

Salvo que este mensaje sea una respuesta a uno suyo anterior, le ruego acusar recibo

ROBERTO AGUILAR DÍAZ

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Ordinario de ROSA KATHERINE GOMEZ AGUDELO contra EDISON PERAFÁN ESPITIA y otros.

Expediente No. 110013103014**20090024100**

ROBERTO AGUILAR DIAZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado graduado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'295.439 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 44.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **QBE SEGUROS S.A.**, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, atentamente

MANIFIESTO

Que interpongo recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual decretó una medida cautelar en contra de la aseguradora que represento, con el fin de que se revoque.

FUNDAMENTOS

En los mismos términos del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, tal como consta en los memoriales y anexos que radiqué el 22 y el 23 de noviembre de 2022, todos ellos anteriores a la providencia recurrida, de los cuales recibí acuse de recibo del juzgado y aparecen registrados en la página web, **mi representada pagó la totalidad de la condena** y el respectivo título se encuentra a órdenes de ese Despacho. Anexo nuevamente el título de depósito judicial.

En estas condiciones el auto recurrido no debió proferirse.

SOLICITO

Reponer para revocar la providencia recurrida.

Atentamente,



ROBERTO AGUILAR DIAZ
C.C. No. 79'295.439 de Bogotá
T.P. 44.217 C.S.J.

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Ordinario de ROSA KATHERINE GOMEZ AGUDELO contra EDISON PERAFÁN ESPITIA y otros.

Expediente No. 110013103014**20090024100**

ROBERTO AGUILAR DIAZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado graduado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'295.439 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 44.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **QBE SEGUROS S.A.**, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, atentamente

MANIFIESTO

Que interpongo recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual libra mandamiento de pago contra la aseguradora que represento, con el fin de que se revoque.

FUNDAMENTOS

Tal como consta en los memoriales y anexos que radiqué el 22 y el 23 de noviembre de 2022, todos ellos anteriores a la providencia recurrida, de los cuales recibí acuse de recibo del juzgado y aparecen registrados en la página web, **mi representada pagó la totalidad de la condena** y el respectivo título se encuentra a órdenes de ese Despacho. Anexo nuevamente el título de depósito judicial.

En estas condiciones el auto recurrido no debió proferirse.

SOLICITO

Reponer para revocar la providencia recurrida.

Atentamente,



ROBERTO AGUILAR DIAZ
C.C. No. 79'295.439 de Bogotá
T.P. 44.217 C.S.J.

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Ordinario de ROSA KATHERINE GOMEZ AGUDELO contra EDISON PERAFÁN ESPITIA y otros.

Expediente No. 110013103014**20090024100**

ROBERTO AGUILAR DIAZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado graduado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'295.439 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 44.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **QBE SEGUROS S.A.**, como **LLAMADA EN GARANTÍA**, atentamente

SOLICITO

Permitirme acceso al expediente digital para lo cual solicito enviarme un enlace a mi correo:

raguilarabogados@gmail.com

Atentamente,



ROBERTO AGUILAR DIAZ
C.C. No. 79'295.439 de Bogotá
T.P. 44.217 C.S.J.

Depósitos Judiciales

08/02/2022 09:55:58 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012031045
Nombre del Juzgado	JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Número de Proceso	11001310301420090024101
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 52771758
Razón Social / Nombres Demandante	ROSA KATHERINE GOMEZ ROSA KATHERINE GOMEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 860002534
Razón Social / Nombres Demandado	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8600025340
Nombre Consignante	QBE SEGUROS S A
Valor de la Operación	\$103.332.710,00
Costo de la Transacción	\$6.831,00
Iva de la Transacción	\$1.298,00
Valor total del Pago	\$103.340.839,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1317987302
Entidad Financiera	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 2009-00241-00

JOSE A CACERES <caceresn jose@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 15:04

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>

CC: JOSE A CACERES <caceresn jose@hotmail.com>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF : PROCESO ORDINARIO
RADICADO : No. 1100 1310 3014 2009 00241 00
DEMANDANTE : ROSA KATHERINE GÓMEZ AGUDELO Y OTRA.
DEMANDADOS : EDISON PERAFAN ESPITIA Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTIA: QBE SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

JOSE ANTONIO CACERES NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.194 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 25.121 expedida por el C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito adjuntar Recurso de Reposición, para su respectivo tramite.

Atentamente,

José Antonio Cáceres Niño.caceresn jose@hotmail.com

Carrera 10. No. 53-61 Of. 301 - Bogotá, D.C.

Cel: 313 252 5960

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO

RADICADO N°: 1100 1310 3014 2009 00241 00

DEMANDANTE: ROSA KATERINE GÓMEZ AGUDELO

DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A Y OTROS

PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION DEL ORDINARIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN

JOSÉ ANTONIO CÁCERES NIÑO, mayor de edad, domiciliario y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía n°17.119.194 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional n°25.121 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la Señora **ROSA KATERINE GÓMEZ AGUDELO**, demandante dentro del proceso referenciado.

Respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre del año 2022 que libro el mandamiento ejecutivo, para que se modifique el numeral primero y se aclare en nombre de la compañía de seguros demandada dentro del proceso de la referencia así:

"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Señora **ROSA KATERINE GÓMEZ AGUDELO** y en contra de QBE SEGUROS S.A Y/O ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A tal como está demostrado con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado al proceso".

Se modifica el numeral primero del citado auto sienta la suma correcta la cantidad de \$97.339.940.00 esta suma corresponde a la sentencia del 22 de abril del 2021 dictada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C sala

de decisión civil de la cual adjunto copia en cinco folios, sentencia que fue dictada de acuerdo a lo ordenado **POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el 3 de marzo del 2021 por fallo de la tutela interpuesta.

Como se puede observar la condena es por la suma de noventa y siete millones treientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta pesos por lucro cesante.

Dejo en esta forma sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha de 16 de diciembre del 2022.

Ruego a la Señora Juez aceptar esta petición y darle el trámite correspondiente.

Atentamente,



JOSE ANTONIO CÁCERES NIÑO

C.C: 17.119.194 de Bogotá D.C

T.P.: 25.121 de C.S de la J.

CEL:3132525960

CORREO ELECTRONICO: caceresnjosé@hotmail.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241 01 - **Procedencia:** Juzgado 45 Civil del Circuito.
Proceso: Rosa Katherine Gómez Agudelo y otra. vs. Expreso Gómez Villa S.A. y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual Aviso n°. 17
Decisión: corrige.

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección y/o aclaración de la sentencia complementaria proferida el 15 de marzo de 2021, que se emitió en cumplimiento al fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC2037-2021). Reclama que en la liquidación del lucro cesante se descontó del salario mínimo legal vigente, un 25% por gastos personales, circunstancia que aplica cuando la víctima fallece, supuesto que no acontece en el caso *sub judice*.

En orden a proveer sobre tal solicitud, ante todo debe destacarse que estando latente el adecuado cumplimiento de la orden impartida en el referido fallo de tutela, se impone resolver previas las siguientes consideraciones:

1. El artículo 286 del Cgp, en lo que acá interesa, prevé que *‘[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)’*. Es decir, la corrección tiene lugar ante yerros eminentemente matemáticos.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*¹

¹ Sentencia T-875 de 2000. Citada posteriormente en auto 191/18 de 4 de abril de 2018.

2. Observa la Sala que le asiste razón al solicitante comoquiera que la deducción del 25% por concepto de gastos de subsistencia **no** correspondía a la situación *sub lite*, toda vez que la beneficiaria del lucro cesante es Rosa Katherine Gómez Agudelo, quien de haber percibido los ingresos mensuales, destinaría dicho rubro al cubrimiento de sus necesidades. Contrario ocurre cuando la víctima muere y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “[a]hora bien, por cuanto es lógico suponer que la víctima destinaba un porcentaje de sus ingresos para sus gastos personales, éstos se tasarán en un 25%, toda vez que cuando no existe prueba del monto de esos gastos, según ha sostenido la Corte en situaciones similares, ese es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida”².

En otros términos: si bien la jurisprudencia ha edificado el criterio de que una persona emplea para su sostenimiento y gastos personales aproximadamente el 25% de sus ingresos y que tratándose de la liquidación del daño patrimonial a indemnizar debe descontarse de la misma tal porcentaje, lo cierto es que esa deducción no es aplicable cuando la víctima directa del daño es quien reclama la indemnización para sí, y por ello en este caso se incurrió en el error aritmético enrostrado.

Lo anterior motiva la corrección en estudio, puesto que el cálculo del daño material partió de una operación matemática que no correspondía, situación que se ajusta a la previsión del citado artículo 286 del Cgp.

3. Así, entonces, partiendo de la base de que en el presente asunto la reparación fue solicitada por Rosa Katherine Gómez Agudelo, en su calidad de víctima directa del daño (lesionada), es claro que fue equivocado restar el aludido porcentaje que por ende conllevaba a mengua en sus ingresos.

4. En razón de lo expuesto procede la Sala a corregir la liquidación del lucro cesante a favor de la demandante, utilizando la misma fórmula matemática que se empleó en la sentencia complementaria (respecto de lo cual no se expresó reparo alguno), salvo la deducción del mentado 25%, bajo los siguientes parámetros:

Para su cuantificación se acude a la pérdida de la capacidad laboral de Rosa Katherine Gómez Agudelo que fue de 25,33%³, para liquidar el

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de julio de 2012. Rad: 11001-3103-006- 2002-00101-01.

³ Páginas 40-43 cuaderno ‘02ContinuaciónPrincipal’ del expediente ahora digitalizado.

lucro cesante pasado y futuro, partiendo del salario mínimo vigente para el año 2021⁴ (\$908.526)⁵.

- Lucro cesante pasado.

Para su concreción se parte desde el 19 de abril de 2007 (día del accidente), hasta el 28 de febrero de 2021, esto es, 155 meses; con base en el salario mensual de \$908.526, que es el soporte para calcular dicho perjuicio, el cual se cuantificará de acuerdo con los lineamientos y fórmulas financieras utilizadas por la doctrina nacional y la jurisprudencia⁶.

Se aplica la siguiente fórmula para obtener el resultado de la tabla 2⁷:
 $VA = LCM \times S_n$

Dónde: VA = Valor actual del lucro cesante pasado total,
 incluidos intereses del 6% anual.

LCM = Lucro cesante mensual actualizado.

S_n = Valor acumulado de la renta periódica de un peso
 que se paga "n" veces con un interés "i" por periodo.

La fórmula matemática para S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i) \text{ a la } n \text{ exponencial} - 1}{i}$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005) \text{ a la } 155 \text{ exponencial} - 1}{0.005}$$

Siendo: i = tasa de interés por período
 n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar).

⁴ Inciso segundo artículo 283 Cgp: "El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado".

⁵ En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia expuso que: "En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente... Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor" sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2009. Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2010.

⁷ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo.

$$= \$908.526$$

$S_n = (1 + 0.005)$ a la 155 exponencial - 1, todo dividido por 0.005

$$S_n = 233,280923 \text{ (factor)}$$

$VA = \$908.526 \times 233,280923 = \$211.941.784$, de los cuales, como se anticipó, la demandante solo tiene derecho al 25.33%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: **\$53.684.854**.

- Lucro cesante futuro.

A efectos de completar los elementos para liquidar el lucro cesante, se tiene que desde el 1 de marzo de 2021⁸ y hasta cuando la demandante cumpla con su respectiva expectativa de vida completa, restan por liquidar 44.1 años⁹, que corresponden a 529 meses que para su cuantificación final, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times SN$$

$LCM = \$908.526$ (Valor actual del lucro cesante mensual)

Meses = 529

$S_n = \text{Factor}^{10} 189.6978$

$$VA = 908.526 \times 189.6978$$

$$VA = \$172.345.383.$$

En consecuencia, se tiene que por lucro cesante futuro la operación arroja \$172.345.383, de los cuales la demandante solo tiene derecho al 25.33%, por lo que la indemnización efectiva a su favor es de: \$43.655.086, que adicionado al lucro pasado \$53.684.854, arroja un gran total de **\$97.339.940**, monto que valga decir, pese a que no fue motivo de corrección, no supera el tope máximo que afianzó la aseguradora vinculada (150 Smlmv).

En estas condiciones, para la Sala es indiscutible que el descuento que se aplicó versa sobre sumas, cantidades, números y cifras de una determinada condena, de suerte que en virtud del estado actual de la jurisprudencia y de los criterios que informan la prevalencia del derecho sustancial, se impone dar aplicación al artículo 286 del Cgp, si se tiene en

⁸ Para esta fecha la víctima debe tener 40 años, 3 meses y 5 días de edad. Puesto que nació el 23 de noviembre de 1980. Ver página 446 archivo '01CuadernoPrincipal'.

⁹ Datos que se toman de la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁰ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo Tomo II, según la tabla cinco, Pág. 950.

cuenta que el punto bajo estudio influyó en la parte resolutive de la sentencia complementaria proferida el pasado 15 de marzo.

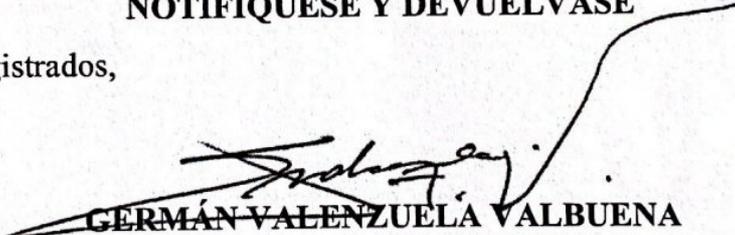
5. De otro lado, y en atención a que la solicitud de aclaración está cimentada en el mismo alegato, por sustracción de materia el Tribunal no se pronunciará.

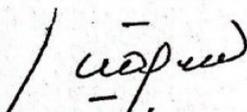
En virtud de lo discurrido y en estricto cumplimiento al fallo de tutela emitido respecto de este asunto, **la Sala corrige el error aritmético de la providencia complementaria proferida el 15 de marzo de 2021**, que dejó sin efectos la sentencia de 16 de diciembre de 2020 exclusivamente en lo relacionado con el lucro cesante, la cual queda en los siguientes términos:

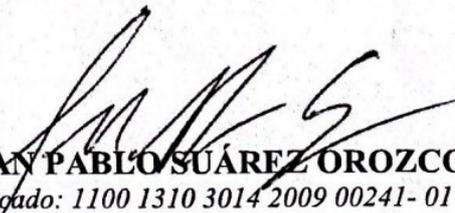
“Para todos los efectos indicados en la parte resolutive de la sentencia complementada, el valor del lucro cesante asciende a \$97.339.940.”

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3014 2009 00241- 01